

Año: 2010

Expediente: 6506/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS A 25 LEYES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



GRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Josefina Villarreal González
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, diputados de la LXXII Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por modificación de los artículos 26 fracciones VIII y IX, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo; Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 5; 50; 51; 52; 56; 57; 58; 68; 69 primero y tercer párrafos; 72 último párrafo; 73 último párrafo; 74; 75; 76 primero y segundo párrafos; 80 primer párrafo; 81 primero, segundo y tercer párrafos; 104 primer párrafo; 106 segundo párrafo; 110 primer párrafo; 123 fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a); 144; 145, último párrafo; 157, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 158; 167; 169, y el Artículo Séptimo Transitorio; Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 19 fracción IV; Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 12 fracciones V y VIII; 21; 31 fracción V y 41; Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León; por modificación del artículo 19 fracción II; Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 16, fracción IV; Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 8 fracción IV y 102; Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 3º, fracción IV; 4º fracción II; 7º, primer párrafo; 20; 21; 23; 24 primer párrafo; 25 primer párrafo; 28 fracción II; 31; 36 primer párrafo; 45; 46 primer párrafo; 47; 48; y 49; y por derogación de la fracción II del artículo 3º; Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, por modificación de los Artículos 5º, fracciones I y II y 6º; Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamientos de Vehículos, por modificación del artículo 2º, numeral 5; Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 41 bis 26; 65 bis 2; y la denominación del Título IV; Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 8 fracción IV, incisos g) y h); 33 fracción III, inciso f); 42 fracción IV, inciso f); y por derogación del inciso d) de la fracción IV del Artículo 8; Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, por modificación de los artículos 7, fracciones I, IV, IX, XII, XIII y XIV y 12 fracción III, numeral 4; Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 79, inciso b); 80; 81; 82; 83; 88, segundo y tercer párrafos y 112 fracción III; Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, por modificación de los artículos 5 fracción XV y 21 fracción IV, inciso d); Ley de la**

Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, por modificación del artículo 15 fracción III, inciso c); Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 11 primer párrafo; 19; 20; 23 fracciones II y III, inciso d); 37; y 40; y la denominación de los Capítulos II y VI; Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación de los artículos 20 fracciones I, VII y último párrafo; 8o fracción I; 10o fracciones II y IV; 12o primer párrafo; 17o; 18o fracción II; 20o; 23o; 43º; 84 y 99 fracciones I y II; Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 16 primer párrafo; 41 y 46 fracción III, incisos b), c) y e); Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 4º primer párrafo; Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 105 fracción X; Ley de Protección a los No Fumadores del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 3; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación de los artículos, 3º fracción V; 6º primer párrafo; 50 fracciones XXXVII y LXII; 68 párrafos primero, segundo y tercero; 111 y 134 último párrafo; Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4, 12 y 32 fracción VI y Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 5; 8; 9 fracciones I; III y VII y 11 fracción I; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Con la aprobación de la Septuagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, del Decreto No 5, que contiene la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 2009, se modificó la estructura del aparato del gobierno estatal.

Dicha reforma tenía como propósito hacer más eficiente el gasto público, mediante la fusión, desaparición y creación de algunas Secretarías del despacho del ejecutivo estatal; además de abrogar algunos organismos de participación ciudadana creados por la anterior administración.

Producto de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se convirtió en la **Secretaría de Obras Públicas**. Se crearon las **Secretarías de Desarrollo Social**, la de **Desarrollo Sustentable** y la del **Trabajo**.

Asimismo con rango de Secretarías, se crearon la **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, lo mismo que la **Consejería Jurídica del Gobernador**.

De la misma manera, se abrogaron la *Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales*, la *Ley de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León*; la *Ley del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad*, así como la *Ley del Consejo de Desarrollo Social*.

Por su parte, las funciones de la Oficialía Mayor de Gobierno, se trasladaron íntegramente, a Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Lo mismo sucedió con la Agencia de Protección al Medio Ambiente y la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo, que se integraron a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de nueva creación.

También, las principales funciones del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad y del Consejo de Desarrollo Social, se fusionaron a las Secretaría de Trabajo y Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente.

Por otra parte, el 4 de octubre de 2009, la Coordinación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León, se integró a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Finalmente por decisión administrativa, la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nuevo León, se transformó en la **Coordinación Técnica de Gabinete, Evaluación e Innovación Gubernamental**.

Cabe mencionar que las anteriores modificaciones, no se homologaron mediante las reformas correspondientes, a las diferentes leyes y Reglamentos vigentes, en los que se alude a las leyes abrogadas, como lo demanda la técnica legislativa.

Aunque el Artículo Noveno Transitorio del mencionado Decreto No 5, pretende mediante una disposición general, subsanar esta falla, a nuestro juicio no lo consigue del todo, en razón de que las leyes vigentes relacionadas con esta temática, no se encuentran armonizadas.

Esta falta de armonización en la legislación estatal demerita la imagen de esta Soberanía ante la opinión pública.

En este sentido, la presente iniciativa de ley forma parte de la trilogía de iniciativas promovidas por el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, para corregir la mencionada problemática.

El lunes 20 de septiembre presentamos la primera de ésta y el día de hoy presentamos la segunda, para culminar la siguiente semana, con un trabajo de investigación que sometemos a la consideración de las fracciones parlamentarias representadas en este Honorable Congreso del Estado.

Adicionalmente, la presente iniciativa de reforma a 25 leyes vigentes, forma parte de la Agenda Legislativa Temática para el actual período de sesiones en el apartado de “Armonización Estadual”, que fue incluido a propuesta de nuestro grupo legislativo.

Las reformas a las diferentes leyes que se abordan en la presente iniciativa son las siguientes:

1.- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- a) Se modifica la denominación del Consejo de Desarrollo Social, por “Secretaría de Desarrollo Social”.
- b) Se modifica la denominación de Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, por “Secretaría de Trabajo”.

2.- Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León

- a) Se modifica la denominación de la Contraloría Interna, por “*Contraloría y Transparencia Gubernamental*”
- b) Secretario de la Contraloría del Estado, por “*Contralor General del Estado*”
- c) Oficialía Mayor, por “*Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado*”
- d) Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, por “*Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León*”
- e) Contaduría Mayor de Hacienda por “*Auditoría Superior del Estado*”
- f). Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código Procesal de la misma, por “*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León*”
- g) Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, por “*Ley de Desarrollo Urbano del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de septiembre de 2009*”

3.- Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León

- a) Se modifica la denominación de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el Estado, por “*Secretario de Obras Publicas en el Estado*”

4.- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León

- a) Consejo de Desarrollo Social, por “*Secretaría de Desarrollo Social*”
- b) Dirección de la Defensoría de Oficio, por “*Dirección de la Defensoría Pública*”
- c) Contraloría Interna del Gobierno del Estado, por “*Contraloría y Transparencia Gubernamental*”

5.- Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León

- a) Titular del Consejo de Desarrollo Social, por “*Secretario de Desarrollo Social*”

6.- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León

- a) El Titular de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, por “*El Secretario de Desarrollo Sustentable*”

7.- Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León

- a) Consejo de Desarrollo Social, por “*Secretaría de Desarrollo Social*”

8.- Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León

- a) Ley del Consejo de Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León, por “*Derogada*”
- b) Ley para la Promoción y Protección de la Equidad y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por “*Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León*”
- c) Consejo de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, por “*Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado*”

9.- Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León

- a) Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, por “*Secretaría de Desarrollo Económico*”

10.- Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamiento de Vehículos

a) Secretaría de Asentamientos Humanos y Planificación, por "Secretaría de Desarrollo Sustentable"

11.- Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

a) Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, por "Ley de Desarrollo Urbano del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de septiembre de 2009"

12.- Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica para el Desarrollo del Estado de Nuevo León

a) Corporación de Proyectos Extratégicos de Nuevo León, por "Derogada"
b) Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, por "Secretaría de Trabajo"

c) Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nuevo León, por "Coordinador Técnico de Gabinete, Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental"

d) La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, por "La Secretaría de Desarrollo Sustentable"

13.- Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León

a) Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, por "Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León"

b) Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, por "Secretaría de Desarrollo Sustentable"

c) El Presidente Ejecutivo de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, por "El Secretario de Desarrollo Sustentable"

14.- Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León

a) Consejo de Desarrollo Social, por "Secretaría de Desarrollo Social"

15.- Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León

a) Agencia de Protección al Medio Ambiente, por "Secretaría de Desarrollo Sustentable"

b) Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, por "Secretario de Desarrollo Sustentable"

16.- Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León

a) Director General de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, por "Secretario de Desarrollo Sustentable"

17.- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

a) Del Consejo de Desarrollo Social, por "De la Secretaría de Desarrollo Social"

b) Del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, por "De la Secretaría de Trabajo"

18.- Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León

a) La Secretaría de la Contraloría General del Estado, por "Contraloría y Transparencia Gubernamental"

b) SEDUOP.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras públicas del Estado, por "SOP.- La Secretaría de Obras Públicas del Estado"

c) Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, por "Secretario de Obras Públicas del Estado"

d) Secretario de la Contraloría General del Estado, por "Contralor General del Estado"

19.- Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León

a) Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, por "Secretaría de Trabajo"

b) Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, por "Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León"

c) Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, por "Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León"

20.- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

a) Consejo de Desarrollo Social, por "Secretaría de Desarrollo Social"

21.- Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

a) Titular del Consejo de Desarrollo Social, por "Secretario de Desarrollo Social"

22.- Ley de Protección a los No Fumadores del Estado de Nuevo León

a) Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, por "Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León"

23.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

a) Contaduría Mayor de Hacienda, por "Auditoría Superior del Estado"

b) Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por "Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León"

c) Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, por "Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado"

d) Contador Mayor de Hacienda, por "Auditor General"

24.- Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León

a) Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por "Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León"

b) Ley de Acceso a la Información Pública, por "Ley de Transparencia y Acceso a la Información"

25.- Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León

a) Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano, por "Secretaría de Desarrollo Sustentable"

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta Presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por modificación de los artículos 26 fracciones VIII y IX, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I.- a VII.-

VIII.- **Secretaría de Desarrollo Social;**

IX.- **Secretaría de Trabajo;**

X.-a XII.- ...

...

...

...

...

Artículo 39.- Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Social**:

I.- a IX.- ...

Artículo 40.- Corresponde a la **Secretaría de Trabajo**:

I.- a III.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 5; 50; 51; 52; 56; 57; 58; 68; 69 primero y tercer párrafos; 72 último párrafo; 73 último párrafo; 74; 75; 76 primero y segundo párrafos; 80 primer párrafo; 81 primero, segundo y tercer párrafos; 104 primer párrafo; 106 segundo párrafo; 110 primer párrafo; 123 fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a); 144; 145, último párrafo; 157, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 158; 167; 169, y el Artículo Séptimo Transitorio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta ley se efectuará por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará la contabilidad del sector central conforme al catálogo de cuentas aprobado en el Reglamento de esta Ley, en el cual, por lo menos, se incluirán las partidas y conceptos previstos en las leyes de Egresos y de Ingresos. Los órganos encargados de llevar la contabilidad de las entidades a que se refiere el artículo 2o., fracción III, incisos b) y c), procurarán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con la **Contraloría y Transparencia Gubernamental** y con la **Auditoría Superior del Estado**, para el establecimiento uniforme, en la medida de lo factible, de sus respectivos catálogos de cuentas, sistemas y procedimientos de registro contable.

ARTICULO 51.- Las funciones relativas al control del ejercicio de las finanzas públicas del Estado serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por la Contraloría y

Transparencia Gubernamental y por los órganos internos de control en el ámbito de su competencia, respecto de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 52.-

Los auditores externos a que se refiere este artículo, que dictaminen los estados financieros del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta conjunta del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del **Contralor General del Estado**.

ARTICULO 56.- Las entidades a que se refiere el artículo 2o., las dependencias que las integren, los servidores públicos adscritos a ellas y las personas que administren los recursos financieros de las entidades a que se refiere la fracción IV de dicho artículo, deberán proporcionar a la Contraloría y **Transparencia Gubernamental** la información y documentos relacionados con la presupuestación y ejercicio de las finanzas públicas, que ésta les requiera, debiendo permitir la práctica de visitas en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, permitiéndoles incluso el acceso a los archivos propios de cada dependencia.

ARTICULO 57.- La Contraloría y **Transparencia Gubernamental**, en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar en cumplimiento a instrucciones giradas por el titular del Ejecutivo del Estado, por iniciativa propia o a solicitud de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo a ser revisadas. En lo que respecta a las solicitudes de revisión formuladas por las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, éstas únicamente podrán ser presentadas por los Secretarios del Ejecutivo y por los Directores Generales de los organismos paraestatales, o los servidores públicos equivalentes.

ARTICULO 58.- La Contraloría y **Transparencia Gubernamental** informará al titular del Ejecutivo, así como al titular de la dependencia o entidad sujeta a revisión, de los resultados obtenidos con motivo de sus actividades. De encontrar irregularidades, se procederá en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 68.- Las dependencias y entidades de carácter estatal a que se refiere al artículo 2o. de esta Ley y, en general, cualquier persona física y moral, pública o privada, que tengan asignados para su custodia, administración, uso o aprovechamiento, bienes propiedad del Estado, estarán obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre control y mantenimiento dicte la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, debiendo informar a esta dependencia, a la mayor brevedad posible, bajo su responsabilidad, toda circunstancia o eventualidad distinta de su uso normal, que implique o pueda implicar un desgaste, deterioro o pérdida de los bienes que le fueron asignados.

ARTICULO 69.- El activo fijo consistente en los bienes a que se refiere el artículo 76, se mantendrá bajo un estricto control de inventarios, conforme a los sistemas que establezca la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**.

La **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** expedirá la normatividad relacionada con estas funciones y resolverá en lo administrativo las consultas que se le presenten.

ARTICULO 72.-....

Para los efectos de este artículo, las dependencias y los organismos paraestatales de la administración pública estatal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado bienes muebles e inmuebles estatales, deberán proporcionar a las dependencias competentes los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran. Así mismo, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, examinará periódicamente la documentación y demás información relacionada con las operaciones que realice el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, en relación con los bienes muebles e inmuebles a fin de determinar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 73.- ...

I.- a V.- ...

En los casos a que se refiere este artículo, el documento que consigne la operación respectiva tendrá el carácter de escritura pública y será inscrito en el ~~Instituto Registral y Catastral del Estado~~. Tratándose de afectaciones derivadas de la realización de obras públicas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 73.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado, tendrán la obligación de llevar los catálogos y actualizar los inventarios de dichos bienes, conforme a las normas y procedimientos aprobados. Adicionalmente, estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les soliciten la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**.

ARTICULO 74.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Estado, tendrán la obligación de llevar los catálogos y actualizar los inventarios de dichos bienes, conforme a las normas y procedimientos aprobados. Adicionalmente, estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que les soliciten la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**.

ARTICULO 75.- ...

En el caso de bienes muebles, la autorización que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá otorgarse mediante resoluciones de carácter general correspondiendo la ejecución y aplicación de dichas reglas a la **misma Secretaría**.

ARTICULO 76.- El registro unitario de bienes y el control e inventario del patrimonio del Estado, consistente en inmuebles y en mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria, instrumentos, equipo de transporte y, en general, bienes muebles similares, así como la construcción, reconstrucción, mantenimiento, remodelación, conservación, adaptación y adecuación de espacios para oficinas de bienes inmuebles del Estado, se ejercerá por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** ejercerá la vigilancia e inspección de los inmuebles propiedad del Estado, los que de hecho se utilicen por el Estado a un servicio público o a fines de interés social, así como aquellos cuya posesión tenga el Estado por cualquier otro acto jurídico.

● ARTICULO 80.- Con relación al patrimonio público del Estado, corresponderá a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**:

I.- a X.- ...

ARTICULO 82.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, podrán practicar indistintamente en forma conjunta o separada, visitas de inspección en las dependencias del Gobierno Estatal, para verificar la existencia en oficinas, locales, bodegas, almacenes e inventarios de los bienes muebles a que se refiere el artículo 76 de ésta Ley, y el destino y afectación de los mismos.

El registro de la propiedad inmobiliaria del Estado, así como de aquellos inmuebles que por cualquier título o circunstancia tenga en posesión o utilice el Estado, estará a cargo de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**. El sistema de captación, almacenamiento y procesamiento de datos para el desempeño de la función registral, será definido en el reglamento respectivo.

● La **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en el ámbito de su competencia, está facultada para vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las demás instituciones públicas o privadas, proporcionen a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** la información a que se refiere el párrafo que antecede.

ARTICULO 104.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias del Gobierno del Estado y racionalizar y optimizar sus recursos, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** con base en la información disponible en el registro de la propiedad inmobiliaria a su cargo, procederá como sigue:

I.- a III.-...

ARTICULO 106.-

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la autoridad facultada para celebrar los actos en donde se haga constar la enajenación de bienes muebles del Estado.

ARTICULO 110.- La venta a particulares de bienes del Estado o de sus organismos descentralizados y fideicomisos, cuyo valor de avalúo exceda de la cantidad que anualmente establezca el Congreso del Estado en la Ley de Egresos, deberá hacerse en licitación pública. La convocatoria se publicará por **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, tratándose de bienes del Estado, o por el director general o funcionario equivalente en el caso de organismos descentralizados y fideicomisos, con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 123.-

I.- ...

- a).-
- b) **Derogada;**
- c) a f) .-....

II.- ...

- a) a b).- ...

ARTICULO 144.-

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos rendirán su cuenta pública en forma anual al Congreso del Estado, en los términos previstos por la **Ley de la Auditoría Superior del Estado**.

ARTICULO 145.-

Las entidades paraestatales mencionadas en el artículo 144 presentarán los informes trimestrales a que se refiere el párrafo anterior, con el objeto de que la **Auditoría Superior del Estado** inicie sus facultades de revisión y fiscalización.

ARTICULO 157.- El titular de los órganos de control interno de las entidades, así como los comisarios propietario y suplente, serán designados por el titular del Ejecutivo, a propuesta interna del **Contralor General del Estado**.

Los comisarios evaluarán el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los egresos, se recauden los ingresos y se administre y custodie el patrimonio de la entidad y, en general, solicitarán la información y documentación y efectuarán los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**. Para el desempeño de estas funciones, el Consejo de administración y el Director General o sus equivalentes, deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios.

● Los comisarios deben rendir anualmente a la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**, un informe sobre su labor de vigilancia. A solicitud de esa Dependencia, informarán respecto de los resultados de sus funciones y de las actividades de estas Entidades, remitiéndole los documentos y constancias que sean necesarios.

Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades que esta y otras leyes otorgan a la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**.

ARTICULO 158.- La evaluación financiera de las entidades será realizada a través de sus órganos internos, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**.

ARTICULO 167.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Contraloría y **Transparencia Gubernamental**, las tesorerías Municipales y, en general, las dependencias, entidades y órganos públicos que ejerzan funciones relacionadas con las finanzas públicas, procurarán coordinarse para un mejor, adecuado y eficaz desempeño de sus funciones.

● ARTICULO 169.- Contra los actos o resoluciones definitivos dictados por las autoridades administrativas, basados y fundamentados en esta Ley, gozarán los particulares de los derechos de defensa a que se refiere la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Cuando en las disposiciones de esta Ley, se haga referencia a la Ley de Desarrollo Urbano, se entenderá que se refieren a la Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, **publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 2009**.

Artículo Tercero.- Se reforma la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 19, fracción IV, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- ...

I.- a III.- ...

IV.- **El Secretario de Obras Públicas en el Estado.**

V.- a VII.- ...

...

Artículo Cuarto.- Se reforma la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 12 fracciones V y VIII; 21; 31 fracción V y 41, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- a IV-...

V.- **La Secretaría de Desarrollo Social;**

VI.- a VII.- ...

VIII.- La Dirección de la Defensoría Pública; y,

IX.-

...

Artículo 21.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y **la Secretaría de Desarrollo Social**, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 31.- ...

I.- a IV.- ...

V.- **El Secretario de Desarrollo Social**

VI.- a XIII.- ...

...

...

...

Artículo 41.- La Contraloría y **Transparencia Gubernamental**, administrativamente comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley.

Artículo Quinto.- Se reforma la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 19, fracción II, para quedar como sigue:

Artículo 19.-

- I.- ...
- II.- **El Secretario de Desarrollo Social;**
- III.- a X.- ...

Artículo Sexto.- Se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 16, fracción IV, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I.- a III.-

IV.- **El Secretario de Desarrollo Sustentable;**
V.- a VIII.- ...

Artículo Séptimo.- Se reforma la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 8 fracción IV y 102, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a III.-
IV.- **La Secretaría de Desarrollo Social;**
V.- a X.- ...

Artículo 102.- El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Desarrollo Social** y la Corporación, dará atención prioritaria, mediante acciones de política social, a las personas, comunidades y organizaciones que enfrenten menor desarrollo o capacidades diferentes y vulnerables, de conformidad con los estudios que elaboren para el efecto, la Federación y el Estado.

Artículo Octavo.- Se reforma la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 3°, fracción IV; 4° fracción II; 7°, primer párrafo; 20; 21; 23; 24 primer párrafo; 25 primer párrafo; 28 fracción II; 31; 36 primer párrafo; 45; 46 primer párrafo; 47; 48; y 49; y por derogación de la fracción II del artículo 3°; para quedar como sigue:

Artículo 3°.- ...

I.- ...
II.- **Derogada**
III.-...
IV.- **Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;**
V.- a VIII.- ...

Artículo 4°.- ...

I.- ...

II.- **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
III.- a VI.- ...

Artículo 7º.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la **Secretaría**, deberá:

I.- a X.- ...

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría** y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán la participación de la sociedad de manera activa y corresponsable en la planeación, diseño, evaluación y supervisión de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 21. Cualquier persona podrá denunciar ante la **Secretaría** o ante la Autoridad Municipal, aquellas zonas, familias o individuos en estado de pobreza y vulnerabilidad en cualquiera de sus formas.

Artículo 23. La Sociedad Civil podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de la **Secretaría** y de los Municipios según sea el caso, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría**, y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán el apoyo de la organización, promoción y participación social mediante:

I.- a IV.- ...

Artículo 28.- ...

I.- ...

II.- Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la **Secretaría** y los Municipios, así como de aquellos que la Federación aplique en el Estado;

III.- a V.-

Artículo 31. La **Secretaría** será responsable de la integración y actualización de los datos relativos al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales.

Artículo 36. El presupuesto asignado a la **Secretaría** y a los programas de apoyo a grupos vulnerables y combate a la pobreza que corresponda administrar al consejo, destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior una vez que sea autorizado por el Congreso del Estado, ni destinarse a fines distintos a los aprobados; salvo cuando el Estado enfrente alguna situación grave y extrema que lo justifique. Asimismo se podrán destinar partidas extraordinarias para programas sociales, las cuales no serán consideradas para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 45. El Estado, por medio **de la Secretaría** y en coordinación con otras instituciones competentes, será responsable de elaborar y mantener actualizados los sistemas de información geo-referenciados, que se relacionen con las condiciones sociales y económicas de los hogares nuevoleoneses, y permitan formular estrategias orientadas a la lucha contra la pobreza con el fin de lograr las metas propuestas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 46. Las acciones **de la Secretaría** y en su caso las de los Municipios, en las zonas de atención prioritaria tendrán como objeto:

I.- a IV.- ...

Artículo 47. **La Secretaría** y los Municipios deberán prestar particular atención a la colaboración interinstitucional para el intercambio de información y la asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del Desarrollo Social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.

Artículo 48. El Estado, a través **de la Secretaría** y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

Artículo 49. **La Secretaría** invitará a investigadores y académicos de reconocida trayectoria y amplio prestigio profesional en la materia, quienes apoyarán en el establecimiento de definiciones, normas y directrices unificadas tanto de la terminología como de las técnicas y metodologías utilizadas en la definición y medición de la pobreza, así como de supervisar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo Noveno.- Se reforma la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 5o, fracciones I y II y 6o, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

I.- Presentarán solicitud ante la Secretaría de **Desarrollo Económico**, del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.

...
II.- Proporcionarán los datos e informes que soliciten la Secretaría de **Desarrollo Económico** y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
III.-a VI.- ...

ARTICULO 6o.- La Secretaría de **Desarrollo Económico** y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda, firmada por sus titulares.

Artículo Décimo.- Se reforma la Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamientos de Vehículos, por modificación del artículo 2o, numeral 5, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-...

1.- a 4.-...

5.- Que se construyan con la aprobación expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o sus dependencias competentes.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 41 bis 26; 65 bis 2; y la denominación del Título IV, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 bis-26.- En lo no previsto en este Capítulo, será de aplicación supletoria, en lo relativo, la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado**, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley del Catastro del Estado y la Ley de Expropiación del Estado.

T I T U L O IV

Contribuciones por Nuevos Fraccionamientos, Edificaciones, Relotificaciones y Subdivisiones previstas en la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado**.

ARTÍCULO 65 bis-2.- Los fraccionadores, en la autorización de nuevos fraccionamientos, cederán suelo al Municipio para destinos, en los mismos términos a que se refiere la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado**, en los términos de los artículos 151, 156, 162, 163 y 165, según el tipo de fraccionamiento. En los conjuntos urbanos o desarrollos sujetos al régimen de propiedad en condominio, los desarrolladores cederán suelo al Municipio en los términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la citada Ley.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma la Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 8 fracción IV, incisos g) y h); 33 fracción III, inciso f); 42 fracción IV, inciso f); y por derogación del inciso d) de la fracción IV del Artículo 8, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

....
I.- a III.- ...

IV.- ...

a) .- a c).- ...

d).- **Derogado**;

e) a f).-...

g).- **La Secretaría de Trabajo**; y

h).- El Coordinador Técnico de Gabinete, Evaluación e Innovación Gubernamental;
V.-...

...
Artículo 33.- ...

I.- a III.-...
a).- a e).- ...
f).- **La Secretaría de Trabajo.**

...
Artículo 42.- ...

I.- a III.- ...
IV.- ...
a).- a e).-...
f).- **La Secretaría de Desarrollo Sustentable;**
g) a i).- ...
V.- ...

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, por modificación de los artículos 7 fracciones I, IV, IX, XII, XIII y XIV y 12 fracción III, numeral 4, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I.- Otorgar las concesiones relativas al servicio público de transporte de modalidades de vehículos de alquiler y especializado, y del servicio público de transporte de carga general y especializada, que se determinan en la Ley de Transporte para la **Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables;
II.- a III.- ...
IV.- Elaborar en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad, y presentarlo a la consideración del Titular del ejecutivo para su aprobación;
V.- a VIII.- ...
IX. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en la Ley de Transporte para la **Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León o en su Reglamento;
X.- a XI.-...
XI. Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por la Ley de Transporte para la **Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León o su Reglamento, lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos de transporte de pasajeros y de carga;
XII. Realizar los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de las concesiones a que se refieren la Ley de Transporte para la **Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León y su Reglamento, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos, y

XIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado, las demás que le otorguen la Ley del Transporte para la **Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León y su Reglamento, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 12.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

1.- a 3.- ...

4.- El Secretario de Desarrollo Sustentable

...

...

....

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 79, inciso b); 80; 81; 82; 83; 88, segundo y tercer párrafos y 112 fracción III, para quedar como sigue:

ARTICULO 79.-

a).- ...

b).- **La Secretaría** de Desarrollo Social

c).-....

ARTICULO 80.- **La Secretaría** de Desarrollo Social fomentará la solidaridad social y promoverá, entre las instituciones de beneficencia privada, su más estrecha coordinación.

ARTICULO 81.- **La Secretaría** de Desarrollo Social brindará asesoría a las Instituciones de Beneficencia Privada que así lo soliciten, procurando una permanente relación entre ésta y su similar del sector público.

ARTÍCULO 82.- Los programas y políticas que el sector público presta en materia de asistencia social a través de **la Secretaría** de Desarrollo Social, por conducto de la Junta, serán comunicados y puestos a disposición de las Instituciones de Beneficencia Privada, así como los sistemas de capacitación de personal que para elevar los niveles de atención fueren susceptibles de implementarse.

ARTICULO 83.- **La Secretaría** de Desarrollo Social servirá de conducto con las diversas autoridades para facilitar a las Instituciones de Beneficencia Privada el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 88.- ...

La Junta se reunirá, además, cada vez que sea requerida directamente para ello por el Ejecutivo del Estado o por la **Secretaría** de Desarrollo Social.

De todas las reuniones de la Junta, se levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos que se tomen y que firmarán los que en ella participan, remitiendo copia de la misma a la **Secretaría** de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 112.-

I.- a II.- ...

III.- No acatar los responsables de las instituciones de beneficencia, las prevenciones que dicten con fundamento en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, la **Secretaría** de Desarrollo Social o la Junta de Beneficencia Privada.

IV.- a V.- ...

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, por modificación de los artículos 5 fracción XV y 21 fracción IV, inciso d), para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I.- a XIV.-...

XV.- Impulsar en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales;

XVI.- a XVII.- ..

ARTICULO 21.-...

I.- a III.- ...

IV.- ...

a).- a c).- ...

d). **El Secretario de Desarrollo Sustentable.**

...
● **Artículo Décimo Sexto-** Se reforma la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, por modificación del artículo 15 fracción III, inciso c), para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I.- a II.- ..

III.- ..

a).- a b).- ..

c).- . - **El Secretario de Desarrollo Sustentable;** y

d).-

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 11 primer párrafo; 19; 20; 23 fracciones II y III inciso d); 37; 40; y la denominación de los Capítulos II y VI, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone **Secretaría de Desarrollo Social**, le corresponde a ésta en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I.- a VIII.- ...

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO

Artículo 19.- La **Secretaría de Trabajo** en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y con la **Secretaría de Desarrollo Social**, deberá implementar los programas necesarios, para promover el empleo de las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- Dicha **Secretaría** en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, impulsará programas de autoempleo para las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Artículo 23.-

I.- ...

II.- Un Secretario Técnico, que será el **Secretario de Desarrollo Social**;

III.- ...

a).- a c).-...

d).- **Secretaría del Trabajo**;

e).- a h).- ...

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Social** y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación de los artículos 2º fracciones I, VII y último párrafo; 8o fracción I; 10o fracciones II y IV; 12o primer párrafo; 17o; 18o fracción II; 20o; 23o; 43o; 84; 99 fracciones I y II, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I.- Contraloría: La Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

II.- a VI.- ...

VII.- **SOP.- La Secretaría de Obras Públicas del Estado;**

VIII.- ...

Cuando la ejecución de la obra esté a cargo de un Municipio, toda referencia en esta Ley al Titular del Ejecutivo del Estado, la **SOP**, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se entenderá hecha para el órgano equivalente del Municipio correspondiente.

Artículo 8o.- ...

I.- A la **SOP**, como Coordinadora del Sector de Obras Públicas: La administración de las etapas que comprende la obra pública y su ejecución en cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 7o. de esta Ley, cuando ésta se encuentre a cargo del Estado

II.- a IV.- ...

Artículo 10o.-

I.- ...

II.- El Secretario de Obras Públicas del Estado;

III.- ...

IV.- El **Contralor General del Estado.**

...

...

Artículo 12o.- La Secretaría, la Contraloría, la **SOP** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con la misma; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta

Ley. La contratación de la asesoría técnica se sujetará a los procedimientos de adjudicación previstos en este ordenamiento.

Artículo 17o.- Para el adecuado cumplimiento de esta Ley, y en relación con los procedimientos que la misma regula, la **SOP**, la Secretaría y la Contraloría podrán emitir en forma conjunta disposiciones de carácter administrativo que establezcan los métodos o medios de comunicación electrónicos o de informática que se podrán utilizar para la realización de trámites, envío de información o notificación de acuerdos o resoluciones.

Artículo 18o.- ...

I.-...

II.- La disponibilidad de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la **SOP** y, en su caso, con las dependencias competentes que designen los Ayuntamientos, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;

III.- a V.- ...

Artículo 20o.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la **SOP** y a las entidades y dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos. Las autoridades estatales y municipales competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para emitir los dictámenes contemplados en este Artículo.

Artículo 23o.- La **SOP** estará encargada de planear, proyectar, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, modificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la obra pública de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, y de coadyuvar con la emisión de las bases para las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal. Asimismo, expedirá las bases a que deberán ajustarse las licitaciones de la obra pública.

Artículo 43.-

Asimismo, las dependencias y entidades podrán, en todo tiempo, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, previa anuencia de la **SOP** o la Autoridad Municipal, según corresponda.

Artículo 84.- Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, deberán emitir acuerdo en el cual se haga constar que se cuenta con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, los proyectos y planos, especificaciones de

construcción, programa de suministro de materiales y el presupuesto correspondiente. También formará parte del acuerdo la descripción pormenorizada de los trabajos que se efectuarán y la fecha de inicio y término de los mismos, debiendo informarlo a la **SOP**, en un plazo no mayor de siete días hábiles posteriores al inicio de los trabajos.

Artículo 99.- ...

I.- Coordinador: El Secretario de Obras Públicas del Estado o el que corresponda en el ámbito municipal; el cual tendrá solamente voto de calidad;

II.- Secretario: El servidor público adscrito a la **SOP**, que designe el titular de la misma, o el que se designe en el ámbito municipal; con derecho a voz pero no de voto;

III.- a IX.- ...

...

...

Artículo Décimo Noveno.- Se reforma la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 16 primer párrafo; 41 y 46 fracción III, incisos b), c) y e), para quedar como sigue:

Artículo 16.- El Estado instrumentará convenios entre la **Secretaría de Trabajo** y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidades.

...

Artículo 41.- La **Secretaría** de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 46.-

I.- a II.- ...

III.- ...

a).- ...

b).- **Secretaría de Desarrollo Sustentable**

c).- **Secretaría de Desarrollo Social;**

d).- ...

e).- **Secretaría de Trabajo;**

f) a ñ).- ...

...

Artículo Vigésimo.- Se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 4º primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

La Secretaría General de Gobierno;
La Secretaría de Seguridad Pública;
La Secretaría de Salud;
La Secretaría de Educación;
La Procuraduría General de Justicia;
La Secretaría de Desarrollo Social;
El Instituto Estatal de las Mujeres;
El Instituto Estatal de la Juventud; y
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

...

...

Artículo Vigésimo Primero- Se reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 105 fracción X, para quedar como sigue:

Artículo 105.- ...

I.- a IX.- ...
X.- El Secretario de Desarrollo Social;
XI .- a XV.- ...

...

...

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforma la Ley de Protección a los No Fumadores del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 3; para quedar como sigue:

Artículo 3.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Transporte **para la Movilidad Sustentable** del Estado de Nuevo León y los demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido cumplimiento de la presente ley.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación de los artículos 3º, fracción V; 6º primer párrafo; 50 fracciones XXXVII y LXII; 68 párrafos primero, segundo y tercero; 111 y 134 último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

I.- a IV.-...

V.- La Auditoría Superior del Estado;

VI.- a X.- ...

Artículo 60.- En la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, se establecerán los órganos estatales y municipales competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y para la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policíacas, de tránsito y de readaptación social, en los términos de esta Ley.

Artículo 50.-

I.- a XXXVI.- ...

XXXVII. Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la **Ley del Órgano Superior de Fiscalización** del Estado.

XXXVI.- a LXI.-...

LXII. Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la **Ley de Seguridad Pública del Estado** y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función;

LXIII.- a LXVI.- ...

Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la **Auditoría Superior del Estado** el superior jerárquico será el **Auditor General** y sobre éste el Pleno del Congreso.

El **Auditor General** en representación del Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales, así como a toda persona física o moral imputable, que con dolo o culpa cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a sus organismos y entidades del sector paraestatal, o no dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

Artículo 111.- En la Legislatura del Estado, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero y Directores, el personal de la **Auditoría Superior del Estado** desde el Auditor General hasta el nivel Directivo.

Artículo 134.-

....

....

En los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a la **Auditoría Superior del Estado** y al órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente Artículo.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforma la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4, 12 y 32 fracción VI; para quedar como sigue:

Artículo 4.- En todo lo no previsto por la presente Ley, será aplicable en forma supletoria, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Artículo 12.- La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como confidencial para los fines de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información**.

Artículo 32.- ...

I.- a V.- ...

VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en la **Ley de Seguridad Pública** del Estado de Nuevo León;

VII..- a VIII.- ...

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforma la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 5; 8; 9 fracciones I; III y VII y 11 fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 5. La formulación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito corresponderá de forma coordinada a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, y el Sistema de Caminos de Nuevo León. Asimismo, durante el proceso de consulta podrán participar en la formulación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del

Tránsito las autoridades municipales correspondientes, y las instituciones y personas físicas con experiencia en la materia.

Artículo 8. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán proponer a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** la elaboración o modificación de las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito. Para tal efecto, el interesado deberá presentar por escrito su propuesta, indicando la información detallada en el artículo anterior.

Artículo 9. La planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los dispositivos de señalización vial deberá realizarse de conformidad con lo previsto por las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, cuya elaboración y modificación se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, quien lo presentará ante las autoridades y el órgano de consulta indicados respectivamente en los artículos 11 fracciones II y III y 12 de esta Ley, para su análisis;

II.- ...

III.- La **Secretaría de Desarrollo Sustentable** publicará un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el cual informará del inicio de un proceso de consulta ciudadana con respecto al proyecto de Norma Técnica Estatal para Control del Tránsito y la pondrá a disposición del público a través de los medios que en dicho aviso se determinen;

IV.- a VI.- ...

VII. Elaborado el proyecto final, se suscribirá por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11.- ...

I.- La **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, a la que le corresponderá:

a) a i).-...

II.- a IV.-

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 28 de septiembre de 2010

Dip. Jorge Santiago Alamillo Almaguer Dip. José Ángel Alvarado Hernández.